



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

El Licenciado Arnel Alberto Pérez Montenegro, actuando en nombre y representación de ELSA ANALIDA CASTAÑEDA, ha interpuesto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2313-19 de 20 de septiembre de 2019, emitida por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la demandante, en el cargo de Director Provincial II, que ocupaba en la entidad acusada.

La Magistrada Sustanciadora pasa a realizar un examen de la Demanda de Protección de Derechos Humanos presentada, a fin de determinar si la misma cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales exigibles para que proceda su admisión, previas las siguientes consideraciones:

En ese sentido, es oportuno indicar que la Sala Tercera conoce de los procesos Contencioso Administrativos de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

**"Artículo 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o

pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley." (Lo resaltado es de la Sala).

Como se observa de la norma citada, para los procesos de protección de derechos humanos se establecen los siguientes requisitos para su viabilidad: que se dirija contra un acto administrativo, que dicho acto administrativo lo haya dictado una autoridad con competencia a nivel nacional y que se trate de derechos humanos justiciables. Aunado a lo anterior, la norma señala que el proceso se llevará conforme a lo dispuesto en la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946.

A propósito, la doctrina y la jurisprudencia emitida por esta Sala Tercera, ha expresado que en las demandas de protección de derechos humanos, si el acto administrativo impugnado es de carácter individual, la misma deberá cumplir con los requisitos que se exigen a las demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, es decir, los presupuestos de admisibilidad contenidos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley°33 de 1946.

En este sentido, se aprecia que la actora procura que la acción contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta, restablezca su derecho subjetivo, es decir su reintegro a la entidad demandada y se ordene el pago de salarios caídos.

Se advierte entonces que el acto administrativo acusado es de carácter individual porque resuelve una situación particular de la actora, por lo cual, el trámite

legal que corresponde aplicar es el previsto para la demanda de plena jurisdicción, requiriendo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello.

Al revisar las constancias existentes en el expediente judicial, se observa que el acto acusado fue recurrido mediante Recurso de Reconsideración, confirmándose lo actuado, a través de la Resolución N°1426-OIRH-2020 de 28 de febrero de 2020, cuya decisión fue recurrida mediante Recurso de Apelación, el cual fue resuelto por la entidad demandada a través de la Resolución N°JD-09 de 20 de mayo de 2021, denegándose el mismo y manteniendo el acto original, siendo notificada a través del Edicto N°JD-09, el día **27 de julio de 2021**, visible de fojas 165-168 del expediente administrativo.

Como se advierte en el presente caso, si la Resolución N°JD-09 de 20 de mayo de 2021, a través de la cual se denegó el Recurso de Apelación, quedó notificada mediante edicto, el día 27 de julio de 2021; es evidente que la interposición de la presente demanda, el **21 de abril de 2023**, permite concluir que ésta ha sido presentada de manera extemporánea, incumpliendo el contenido del artículo 42b de la Ley 135 de 1946, al referirse al término para interponer las Demandas Contencioso administrativa de plena jurisdicción, que establece que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Sobre el particular, esta Sala Tercera, mediante Resolución de 26 de enero de 2021, reiteró este criterio, como se lee a continuación:

"No obstante lo anterior, luego de revisado el libelo contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos que ocupa nuestra atención, el Magistrado Sustanciador constata que la misma adolece de un defecto insubsanable que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, impide su admisibilidad. Veamos:

C. Sobre la no admisión de la Demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

Así las cosas, como hemos adelantado, la atenta revisión del Expediente en cuestión evidencia que el demandante presentó el su

Acción Contencioso Administrativa de Protección de Derechos de forma extemporánea, por lo tanto, tal omisión revela el incumplimiento del requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 42b.** La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que cause la demanda" (el resaltado es nuestro).

La normativa invocada, pone de relieve que la Acción encaminada a obtener la reparación de derechos subjetivos (tal es el caso que nos ocupa), prescribe, entre otros casos, una vez transcurridos dos (2) meses desde la fecha de notificación del acto administrativo a través del cual se agote la Vía Gubernativa.

Pese a ello, quien sustancia observa que conforme lo afirma el propio apoderado judicial de la demandante en el hecho cuarto de la Demanda en estudio y de la foja 102 del Expediente Administrativo, ésta fue notificada el día 8 de noviembre de 2019 de la Resolución Administrativa No.157 de 1 de noviembre de 2019, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas, que agota la vía gubernativa, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el contenido del Decreto de personal No.206 de 3 de septiembre de 2019 que resuelve su desvinculación.

Sin embargo, no fue hasta el día 6 de noviembre de 2020, que, acorde al sello de recibido de la Secretaría General de la Sala Tercera, la Acción que ocupa nuestra atención fue presentada. Es decir, habiendo ya precluido en exceso el término perentorio de dos (2) meses que, según estipula el aludido artículo 42b de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, tenía para presentarla.

De ahí que tengamos que reiterar nuestras primeras líneas, en el sentido que la Acción en análisis adolece de un importante presupuesto de admisibilidad, como lo es la presentación en término oportuno de la Demanda.

En este punto, considera el Sustanciador oportuno subrayar que para dar curso legal a la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, la doctrina de esta Sala ha distinguido que si el acto administrativo impugnado es de carácter particular (tal como ocurre en el proceso que nos atañe) se aplican los requerimientos de admisibilidad que exige la Ley 135 de 1943 a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (a excepción del requisito de agotamiento de la Vía Gubernativa), mientras que si el acto acusado es de carácter general lo correspondiente es examinar la demanda con base a los requisitos establecidos para la Acción de Nulidad, conforme a lo preceptúa el propio numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial.

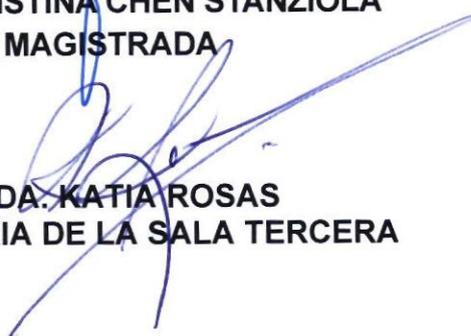
Es por ello que, al pretender la Acción Judicial en estudio la tutela de derechos subjetivos, resulta aplicable a la causa los requisitos contenidos en las Acciones de Plena Jurisdicción y, en consecuencia, tengamos que ella se encuentre prescrita por haberse presentado en fecha posterior al término de dos (2) meses que dispone el artículo 42b para su presentación."

En atención a lo anterior, y considerando que la actora no cumplió con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, la suscrita estima que la demanda no debe tramitarse, en atención a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, que establece que "no se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"; por lo cual se procederá a inadmitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos interpuesta por el Licenciado Arnel Alberto Pérez Montenegro, actuando en nombre y representación de ELSA ANALIDA CASTAÑEDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2313-19 de 20 de septiembre de 2019, emitida por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 5 DE Junio

DE 20 23 A LAS 8:34 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

  
**FIRMA**



SAIA III DE LA CURTE SUPREMA DE JUSTITIA  
NOTIFICARE NOVA \_\_\_\_\_ DE  
DE 20 \_\_\_\_\_ A LAZAR \_\_\_\_\_  
A \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
RIMA